



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE PEDIATRÍA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3792 /2012.

México, D. F. a, 30 de julio de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de julio de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 28 de mayo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012, celebrada para la adquisición de material de curación, radiológico y consumibles de equipo médico, grupos de suministro 060, 070, 379 y 537, en específico por cuanto hace a la clave 060 221 0015 00 01; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

[Handwritten signature]

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 2 -

- 2.- Por oficio número 14A6 01 12 215 3/DAJ1582/2012 de fecha 06 de junio de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 07 del mismo, mes y año, el Jefe de la Oficina de lo Consultivo de la División de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3120/2012 de fecha 30 de mayo de 2012, manifestó que de suspender la clave objeto de controversia interfiere en la atención de la población derechohabiente pediátrica susceptible de eventos quirúrgicos, emergentes y programados, cualquier insumo para la unidad electro quirúrgica es indispensable para la operación, ya que actualmente se utiliza el electrocauterio y sus instrumentos para realizar el corte y coagulación de distintos tejidos de forma independiente o de manera conjunta (corte y coagulación al mismo tiempo), lo cual puede disminuir el tiempo de cirugía, por lo que en caso de (sic) contar con estos insumos se somete a un mayor riesgo a los pacientes por las condiciones citadas, aunado a que, en caso de (sic) contar con el insumo, provocaría la suspensión de al menos el 80% de eventos quirúrgicos, provocando el diferimiento y falta de oportunidad en la atención de los pacientes por lo cual no es posible prescindir del mismo; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/3515/2012 de fecha 07 de junio de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA 019GYR060-T5-2012, respecto de la clave 060 221 0015 00 01, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 14A6 01 12 215 3/DAJ1582/2012 de fecha 06 de junio de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 07 del mismo, mes y año, el Jefe de la Oficina de lo Consultivo de la División de Asuntos Jurídicos y Apoderado Legal de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/3120/2012 de fecha 30 de mayo de 2012, informó que no hay tercero interesado por ser el inconforme el único participante, declarándose desierta la clave en cuestión; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante acuerdo de fecha 07 de junio de 2012, determinó la no existencia de tercero interesado. -----
- 4.- Por oficio número 14A6 01 12 215 3/DAJ 1616/2012 de fecha 12 de junio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 3 -

de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 14 del mismo mes y año, el Director General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3120/2012 de fecha 30 de mayo de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----

- 5.- Por acuerdo de fecha 20 de junio de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del C. [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., y las de la convocante, exhibidas con su informe circunstanciado de fecha 12 de junio de 2012; las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 6.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3760/2012 de fecha 20 de junio de 2012, se puso a la vista de la inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -
- 7.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 8.- Por acuerdo de fecha 19 de julio de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 4 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012 de fecha 18 de mayo de 2012. ----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la convocante quebrantó la Ley de la materia al declarar desierta la clave 060 221 0015 00 01, por considerar que el precio ofertado por su representada, es un precio no conveniente, sin que hubiese dado a conocer el cálculo correspondiente que realizó para determinar dicha situación, careciendo de la debida fundamentación y motivación. -----

Que aún y cuando la Ley de la materia, establece un procedimiento específico para realizar un cálculo que permita determinar cuando un precio es conveniente, y por tanto cuando no lo es, la entidad convocante omitió realizar dicho procedimiento, con lo cual dejó a su representada en total estado de indefensión, al no darle a conocer con precisión las circunstancias que consideró para determinar que el precio ofertado para la clave 060 221 00 01 no era conveniente para el IMSS, resultando evidente que la convocante dejó de observar lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, específicamente lo dispuesto en los artículos 2 fracción XII, 36 primer y segundo párrafo, 36 Bis fracción II, 37 fracción III y 38 primer párrafo del primer ordenamiento y 51 apartado B del Reglamento. -----

Que resulta evidente la falta de apego a la normatividad por parte de la entidad convocante, toda vez que fue omisa en indicar o en su caso adjuntar al fallo del procedimiento de contratación que nos ocupa, el cálculo correspondiente que realizó para determinar que el precio ofertado por su mandante para la clave inconformada no era conveniente. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 5 -

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la convocante confundió el término de "precio no conveniente", con el de "precio no aceptable", se tiene que de igual manera, existe inobservancia de la normatividad para determinar que el precio ofertado no es aceptable; toda vez que para ello debió observar lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, lo que no aconteció, ya que debió indicar cuál fue el precio que se observó como mediana derivado de la investigación de mercado, lo cual no se advierte haya realizado, así mismo en términos de lo que dispone el artículo 37 de la Ley de la materia, debió anexar al fallo licitatorio copia de la investigación realizada.----

Que la convocante al momento de realizar la evaluación de la propuesta económica de su representada, dejó de observar los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, ya que aún y cuando dicha propuesta resultó solvente porque reúne, conforme a los criterios de evaluación establecidos, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, y garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, la convocante determinó desecharla bajo un argumento totalmente carente de fundamentación y motivación, toda vez que no fundamentó y motivó porque el precio ofertado por su mandante para la clave 060 221 0015 00 01, no es conveniente.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente:-----

Que contrario a lo aducido por la empresa inconforme, sí se apegó a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, particularmente a lo preceptuado en los artículos 2 fracciones XI y XII, 36, 36 Bis, 37 fracción III de la Ley y 28 y 51 de su Reglamento; así como a lo establecido en la convocatoria de la Licitación de mérito, realizando una adecuada investigación de mercado, así como una adecuada evaluación económica de la totalidad de las propuestas presentadas en dicho procedimiento licitatorio por el conjunto de los licitantes participantes.-----

Que para determinar el desechamiento del que hoy se duele el inconforme, sí se consideró el estudio de mercado, elaborado por la convocante, específicamente por las áreas responsables de obtener las cotizaciones y realizar las comparaciones, como lo prevé el artículo 51 Inciso B último párrafo del Reglamento de la Ley de la materia; y si bien es cierto en el acta de fallo se asentó el término de "**precio no conveniente**" por el de "**precio no aceptable**"; término descrito en el artículo 2 fracción XI de la Ley de la materia, lo anterior no puede ser considerado un motivo para que el inconforme desacredite la investigación de mercado, así como la motivación y fundamentación, toda vez que si la expresión empleada no fue la adecuada, el resultado de esa investigación refleja un precio no aceptable para el Instituto, por lo que acorde a lo preceptuado por el artículo 134 Constitucional la convocante debe buscar las mejoras condiciones para el Estado, porque el precio ofertado por el inconforme no era óptimo.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 6 -

Que lo único que la convocante puede reconocer, es que en el cuerpo del Acta de Fallo, por un error involuntario, se plasmó la palabra *inconveniente* por la palabra *No aceptable*, error del cual dolosamente se pretende aprovechar la empresa inconforme, sin embargo, los documentos que fueron evaluados, y que se ofrecen como prueba, dan el sustento a la adecuada motivación y fundamentación, de las causas de desechamiento de la propuesta del inconforme, así como de las causas por las que la propuesta de la clave 060 221 0015 00 10 no fuera asignada. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas documentales admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, en el acuerdo de fecha 20 de junio de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación: -----

A) Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 28 de mayo de 2012, visibles a fojas 013 a la 020 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: Instrumento Notarial número 6,695 de fecha 3 de septiembre de 2010; y las ofrecidas en el capítulo de pruebas en término de lo dispuesto en el artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Convocatoria de la Licitación antes citada; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa; y Propuesta Técnico-Económica de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----

B) Las ofrecidas por el Área Convocante que adjuntó con su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 12 de junio de 2012, visibles a fojas 084 a la 230 del expediente de mérito, consistentes en: copia de la Convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Convocatoria de la Licitación antes citada de fecha 4 de mayo de 2012; Acta del Evento de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación de mérito de fecha 16 de mayo de 2012; Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 18 de mayo de 2012; Estudio de Mercado; copia del acuse de recibo del Acta de Fallo de la Licitación en comento de fecha 18 de mayo de 2012 y anexo; la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones. -----

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus motivos de inconformidad el hoy impetrante contenidos en su escrito inicial de fecha 28 de mayo de 2012, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 7 -

no acreditó con los elementos de prueba que aportó que su determinación de desechar la Propuesta Económica de la inconforme en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012 de fecha 18 de mayo de 2012, se ajustó a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, habida cuenta que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente al Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012 de fecha 18 de mayo de 2012, visible a fojas 197 a 209, que al efecto adjuntó el Área Convocante con su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 12 de junio de 2012, se desprende que se desechó la Propuesta Económica de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. de C.V., para la clave 060 221 0015 00 01, bajo los siguientes argumentos: -----

"ACTA DEL EVENTO DE COMUNICACIÓN DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PUBLICA INTERNACIONAL No. LA-019GYR060-T5-2012..."

En la Ciudad de Guadalajara, Capital del Estado de Jalisco, siendo las 14:00 horas del día 18 de Mayo del año 2012...

En punto de las 15:00 horas, dio continuación a este acto, señalando que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 36, 36 BIS y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento y el numeral 6.1 de la Convocatoria a la licitación; se procedió a dar a conocer el resultado de la evaluación técnica realizada por parte del área usuaria; mismo que se detalla a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 8 -

FALLO

CLAVES NO ASIGNADAS PORQUE LOS PRECIOS OFERTADOS NO SON CONVENIENTES PARA ESTA INSTITUCION

CLAVE	MARCA	PROC.	PRECIO	CANT. MAX.	IMPORTE	LICITANTE
060 221 0015 00 01	SONOMEDICS	MEXICO	\$ 296.78	1,100	\$ 326,458.00	INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS S.A. DE C.V.

CLAVES DESIERTAS Y SUS MOTIVOS

19	060 221 0015 00 01	0413	C ABLE DE ELECTROCAUTERIO, COMPATIBLE AL GANCHO DISECTOR Y A LA UNIDAD ELECTROQUIRURGICA, REUSABLE	PZA 1.0000 PZA	550	1,100	PRECIO NO CONVENIENTE
----	--------------------	------	--	-------------------	-----	-------	-----------------------

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 37 Fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el artículo 51 Inciso B último párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público se anexa como parte integral de esta acta la investigación de precios realizada y el cálculo correspondiente, la cual consta de 3 hojas..."

Documental de la cual se advierte que la Convocante determinó desechar la propuesta de la inconforme bajo el supuesto de que **su precio no resulta conveniente**, asentando como fundamento lo dispuesto en los artículos 36 bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 inciso B de su Reglamento.-----

Actuación de la Convocante que no se encuentra apegada a la Ley de la materia, en concreto a las disposiciones legales que invoca en el motivo de descalificación; toda vez que si bien es cierto los artículos 36 Bis fracción II y 37 fracción III regulan la facultad a no adjudicar una propuesta en el fallo por precio no conveniente o por precio no aceptable en base al estudio de precios o cálculo, al establecer literalmente lo siguiente:-----

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 9 -

convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

.....

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y”

“Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

.....

III.- En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá de anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; ...”

Preceptos legales que disponen que la Convocante podrá desechar una propuesta por considerar un precio no aceptable o no conveniente adjuntando al fallo la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, sin embargo, también es cierto que la forma y metodología de realizar una investigación de mercado y cálculo para determinar el precio no aceptable y el precio no conveniente se encuentran definidas en las fracciones X, XI y XII del artículo 2 de la Ley de la materia y 51 de su Reglamento, los que para mejor ilustración se transcriben en la parte que interesa: -----

“...Artículo 2...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que

XI. Precio no aceptable: es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y.

XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.”

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 10 -

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o decosto beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

A. El cálculo de los precios no aceptables se llevará a cabo únicamente cuando se requiera acreditar que un precio ofertado es inaceptable para efectos de adjudicación del contrato, porque resulta superior al porcentaje a que hace referencia la fracción XI del artículo 2 de la Ley, o para efectos de lo dispuesto en los incisos b) de la fracción II y a) de la fracción III del artículo 28 o primer y segundo párrafos del artículo 38 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio no es aceptable, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán cualquiera de las siguientes opciones:

I. Cuando se considere como referencia el precio que se observa como mediana en la investigación de mercado, ésta se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se considerarán todos los precios obtenidos de la investigación de mercado y se ordenarán de manera consecutiva del menor al mayor;

b) En caso de que la serie de precios obtenidos resulte impar, el valor central será la mediana, y

c) Si la serie de precios obtenidos es un número par, se obtendrá el promedio de los dos valores centrales y el resultado será la mediana;

II. Cuando se consideren como referencia los precios de las ofertas presentadas en la misma licitación pública, se deberá contar con al menos tres proposiciones aceptadas técnicamente y el promedio de dichas ofertas se obtendrá de la siguiente manera:

a) Se sumarán todos los precios ofertados en el proceso de licitación pública que se aceptaron técnicamente;

b) El resultado de la suma señalada en el inciso que antecede se dividirá entre la cantidad de precios considerados en el inciso anterior, y

c) El promedio será el resultado de la división a que se refiere el inciso anterior.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 11 -

A las cantidades resultantes de las operaciones efectuadas en las fracciones anteriores se les sumará el porcentaje previsto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley o, en su caso, el señalado en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley. Cuando algún precio ofertado sea superior al resultado de esta última operación, éste será considerado como no aceptable.

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

De lo anterior se tiene que el **precio no aceptable** será aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, **resulte superior** en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y el **precio conveniente** será aquél que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos; y los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como inconvenientes o no convenientes.

Sin embargo, de lo asentado en el acta de fallo se advierte que el área convocante determinó desechar por precio no conveniente la propuesta de la inconforme indicando



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 12 -

que al fallo anexaba la investigación de precios realizada y el cálculo correspondiente, ello para dar cumplimiento a lo dispuesto, en los artículos 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 inciso B último párrafo de su Reglamento, no obstante, de los documentos adjuntos al fallo se desprende que corresponden a una tabla denominada "Estudio de Mercado Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR060-T5-2012", el cual no aplica para desechar una propuesta por precio no conveniente ya que el artículo 2 fracción XII de la Ley de la materia, en relación con el artículo 51 apartado B de su Reglamento, claramente establecen como se determinará el precio conveniente y por tanto el inconveniente, es decir, se determina a partir de obtener el promedio de precios preponderantes o prevalecientes de las proposiciones técnicamente aceptadas en la licitación y a este se le resta el porcentaje que determine la Entidad en sus PBL'S, el cual no podrá ser inferior al 40%, las que se ubiquen por debajo de éste resultado serán considerados como inconvenientes y en el caso que nos ocupa, la convocante adjuntó al fallo una tabla titulada "Estudio de Mercado Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR060-T5-2012", que contiene información que de ninguna manera puede considerarse que es el procedimiento, método o mecánica para desechar una propuesta por precio no conveniente. Asistiéndole la razón y derecho al inconforme quien en su escrito inicial refiere que la convocante quebrantó la Ley de la materia al declarar desierta la clave 060 221 0015 00 01, por considerar que el precio ofertado por su representada es un precio no conveniente, sin que hubiese dado a conocer el cálculo correspondiente que realizó para determinar dicha situación, careciendo de la debida fundamentación y motivación. ----

Ahora bien, suponiendo que la causal de desechamiento no es por precio no conveniente como se asentó en el fallo, sino por precio no aceptable como lo refiere la convocante en su informe circunstanciado de fecha 12 de junio de 2012, en el sentido que *para determinar el desechamiento del que hoy se duele el inconforme, si se consideró el estudio de mercado, elaborado por la convocante, específicamente por las áreas responsables de obtener las cotizaciones y realizar las comparaciones, como lo prevé el artículo 51 Inciso B último párrafo del Reglamento de la Ley de la materia; y si bien es cierto en el acta de fallo se asentó el término de "precio no conveniente" por el de "precio no aceptable"; término descrito en el artículo 2 fracción XI de la Ley de la materia, lo anterior no puede ser considerado un motivo para que el inconforme desacredite la investigación de mercado, así como la motivación y fundamentación, toda vez que si la expresión empleada no fue la adecuada, el resultado de esa investigación refleja un precio no aceptable para el Instituto, por lo que acorde a lo preceptuado por el artículo 134 Constitucional la convocante debe buscar las mejoras condiciones para el Estado, porque el precio ofertado por el inconforme no era óptimo; se tiene que del contenido de la tabla que adjuntó al fallo denominada "Estudio de Mercado Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR060-T5-2012", visible a fojas 210 a la 212, del expediente de se resuelve, no se desprende con claridad que hubiese seguido la metodología prevista en el artículo 2 fracción XI de la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto en el artículo 51 apartado A) de su Reglamento para determinar que el precio ofertado por el inconforme para la clave 060 221 0015 00 01, no es aceptable, es decir, no se aprecia que la convocante hubiese ordenado de manera consecutiva los precios obtenidos de la investigación de*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

mercado, del menor a mayor, para identificar cuál fue la mediana obtenida, si es el caso de que la serie de precios obtenidos fuera impar; o bien si la serie de precios obtenidos fue un número para, tampoco se aprecia que entre los dos centrales hubiese realizado un promedio para obtener la mediana y sobre ésta sumar el 10% que regula la fracción XI del artículo 2 de la Ley de la materia. Lo anterior se afirma considerando que el estudio anexo al fallo acredita lo siguiente:-----

"ESTUDIO DE MERCADO LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL NO. LA-019GYR060-T5-2012

CLAVE	P.U.U	PRECIO ADQ. UMAE	PRECIO IMSS NAC.	PRECIO MEDIA	PRECIO PONDERADO	PRECIO COTIZADO	LICITANTE
...060 221 0015 00 01	\$285.55	\$65.25	\$344.26	\$204.76	\$211.70	\$296.78	INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V..."

De lo que se tiene que se estableció en columnas, la clave solicitada, una columna que dice "P.U.U." y otras que dicen PRECIO ADQ UMAE, PRECIO IMSS NAC., PRECIO MEDIA, PRECIO PONDERADO, y PRECIO COTIZADO, información que no es clara para establecer que el precio asentado en la columna de mediana fue obtenido de las tres primeras columnas de precios y si el precio ponderado es el resultado de sumarle a la mediana el 10% que indica el artículo 2 fracción XI de la Ley de la materia, de ahí que el inconforme manifieste que no se indicó cuál fue el precio que se observó como mediana; lo que hizo valer en los siguientes términos: "Ahora bien, suponiendo sin conceder que la convocante confundió el término de "precio no conveniente", con el de "precio no aceptable", se tiene que de igual manera, existe inobservancia de la normatividad para determinar que el precio ofertado no es aceptable; toda vez que para ello debió observar lo dispuesto en la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, lo que no aconteció, ya que debió indicar cuál fue el precio que se observó como mediana derivado de la investigación de mercado, lo cual no se advierte haya realizado, así mismo en términos de lo que dispone el artículo 37 de la Ley de la materia, debió anexar al fallo licitatorio copia de la investigación realizada."-----

En este orden de ideas, se tiene que lo asentado en el acta de fallo así como en el anexo de la misma denominado "Estudio de Mercado Licitación Pública Internacional No. LA-019GYR060-T5-2012", resulta insuficiente para establecer que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado, ya que no se desprende que la convocante hubiese observado lo dispuesto en los artículos 2 fracciones XI ó XII según aplique, 36 bis fracción II, 37 fracciones I y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51 apartado A) ó B) de su Reglamento según aplique; resultando aplicable al caso concreto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

"Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 14 -

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:-----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Establecido lo anterior, se tiene que el Área Convocante al desechar la propuesta de la

408



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 15 -

empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación de mérito de fecha 18 de mayo de 2012, no observó lo dispuesto en los artículos 2 fracción XI ó XII, según aplique, 36 bis fracción II, 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 apartado A ó B, según corresponda de su Reglamento, toda vez que como ha quedado analizado, además de equivocar el término de "precio no conveniente" por "precio no aceptable" la investigación de mercado que adjuntó al fallo no acredita claramente que se realizaron las metodologías establecidas por la Ley de la materia y su Reglamento para desechara una propuesta por precio no aceptable o no conveniente, según aplique. -----

VI.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- En este orden de ideas, se tiene que el Acto del Fallo de la Licitación de que se trata de fecha 18 de mayo de 2012, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentra afectado de nulidad, respecto de la clave 060 221 0015 00 01, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta Económica de la empresa inconforme, específicamente por cuanto hace a la clave 060 221 0015 00 01, ajustándose a lo establecido en los artículos 2 fracción XI, 36 bis fracción II y 37 fracciones I y III de la Ley de la materia, y 51 apartado A de su Reglamento, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

- I. Licitación pública;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 16 -

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

..."

VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

VIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, se le tiene por precluído su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acreditó los extremos de su acción y la Convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 17 -

valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012, celebrada para la adquisición de material de curación, radiológico y consumibles de equipo médico, grupos de suministro 060, 070, 379 y 537, en específico por cuanto hace a la clave 060 221 0015 00 01.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR060-T5-2012 de fecha 18 de mayo de 2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá realizar un Acto de Fallo debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la Propuesta Económica de la empresa inconforme, específicamente por cuanto hace a la clave 060 221 0015 00 01, ajustándose a lo establecido en los artículos 2 fracción XI, 36 bis fracción II y 37 fracciones I y III de la Ley de la materia, y 51 apartado A de su Reglamento; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-128/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/3792/2012.

- 18 -

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO

PARA:



DR. JOSÉ DE JESÚS ARRIAGA DÁVILA.-DIRECTOR DE LA UNIDAD MEDICA DE ALTA ESPECIALIDAD DEL HOSPITAL DE PEDIATRIA DEL CENTRO MEDICO NACIONAL DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- BELISARIO DOMINGUEZ NO. 735, COL. INDEPENDENCIA, C.P. 44340, GUADALAJARA, JALISCO, TEL: 0133 36 68 30 00, EXT. 31706, FAX: 01333 36 17 02 64.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LAE. PEDRO ROMERO SÁNCHEZ.- TITULAR DEL AREA DE AUDITORIA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE JALISCO.

MCCHS*HAR*JGFB

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.